

## **Preguntas frecuentes sobre Propiedad Intelectual**

**1.- La propiedad intelectual**

**2.- Obras literarias o artísticas**

**2.- Programas de Ordenador**

**3.- El Registro de la Propiedad Intelectual**

## 1.- La propiedad intelectual

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el sólo hecho de crearla. Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra artística o científica o literaria. Se presumirá autor, salvo prueba de lo contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

La **divulgación** de una obra es toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma.

El **objeto de la propiedad intelectual** son las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.

## 2.- Obras Literarias y Artísticas

Se encuentran protegidas a través de la Ley de Propiedad Intelectual.

A través de los **derechos de autor**, término jurídico que describe los **derechos concedidos a los creadores** se protegen las obras literarias y artísticas y se incluyen en los mismos: obras literarias como novelas, poemas, obras de teatro, documentos de referencia, periódicos y programas informáticos; bases de datos; películas, composiciones musicales y coreografías; obras artísticas como pinturas, dibujos, fotografías y escultura; obras arquitectónicas; publicidad, mapas y dibujos técnicos.

Los **derechos** que proporciona su protección a los creadores originales y sus herederos, suponen el derecho exclusivo a utilizar o autorizar a terceros a utilizar la obra de conformidad con términos convenidos de común acuerdo. De esta forma, el creador de una obra puede prohibir o autorizar su reproducción; su ejecución o interpretación pública; grabaciones de la misma; radiodifusión y traducción o adaptación.

Los creadores pueden **vender o ceder los derechos de explotación** a terceros a cambio de un pago. Estos pagos se supeditan con frecuencia al uso real de la obra, en cuyo caso se denominan **regalías**, cuyo plazo máximo es de 50 años tras la muerte del creador. Este plazo permite tanto a los creadores como a sus herederos sacar provecho financiero de la obra durante un período razonable de tiempo. La protección del derecho de autor incluye asimismo los **derechos morales**, que incluyen el derecho a reivindicar la autoría de una obra y el derecho a oponerse a modificaciones que puedan atentar contra la reputación del creador, los cuales son derechos inalienables e irrenunciables por parte de los autores originales.

Pueden registrarse en el Registro Provincial de la Propiedad Intelectual.

### 3.- Programas de Ordenador

Los programas de ordenador se encuentran protegidos a través de la Ley de Propiedad Intelectual, inscribiéndose sus derechos en el Registro de la Propiedad Intelectual, con delegación en cada provincia. La propiedad intelectual se adquiere por el simple hecho de la creación, sin que sea necesario para el nacimiento del derecho ningún tipo de inscripción o registro, aunque siempre es conveniente comunicar a terceros que están reservados los derechos de explotación del programa, poniendo, al principio del programa (en la primera pantalla cuando arranque el mismo), y también en los manuales (en una de sus primeras páginas), así como en los ordinogramas (representación esquemática de las secuencias de ejecución de un proceso) el conocido símbolo C encerrado en un círculo ©, indicando lugar y año de divulgación.

También es interesante reforzar la protección a través de otras vías:

- De tipo físico: las consistentes en la utilización obligada de un mecanismo (disco, llave, etc.), al margen del programa para ser ejecutado.
- Registrales, consistentes en preconstituir una prueba de autoría del programa, con la finalidad de poder utilizarla en caso de que alguien esté explotando el programa sin consentimiento legítimo del titular de los derechos, mediante diversos procedimientos:
  - o Registro en documento público ante Notario, por el que el Notario da fe de que en una fecha concreta se ha presentado un programa, y cuyo contenido se introduce en un sobre sellado, para ser usado como prueba en caso de litigio.
  - o Inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, tal y como se prevé en la Ley de Propiedad Intelectual, y donde presentaremos la totalidad del programa en código fuente.

Sin embargo, un programa de ordenador que esté estrechamente relacionado con un proceso o producto susceptible de ser patentado y que no funcione sin ese programa de ordenador específico, sí que puede ser patentado.

#### **4.- El Registro de la Propiedad Intelectual**

El Registro de la Propiedad Intelectual es un medio para la protección de los derechos de propiedad intelectual de los autores y demás titulares sobre sus obras, actuaciones o producciones.

La inscripción registral supone una protección de los derechos de propiedad intelectual, en tanto que constituye una prueba cualificada de la existencia de los derechos inscritos.

El Registro es voluntario. Por lo tanto, no es obligatoria la inscripción en el Registro para adquirir los derechos de propiedad intelectual, ni para obtener la protección que la Ley otorga a los autores y a los restantes titulares de derechos de propiedad intelectual.